RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/670/2017/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xico, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinte de junio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xico, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00427817, requiriendo lo siguiente:

> Solicito el numero [sic] total de policías con los que cuenta el municipio, desagregando sus nombres, puestos o jerarquía y sus percepciones (nomina [sic])
>
> http://www.mexicali.gob.mx/transparencia/administracion/nominas/pdf/seguridadpublicamunicipal.pdf

II. El veinte de abril del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema Infomex-Veracruz, remitiendo el oficio OAIX/144/20-04-2017 con el que el Titular de la Unidad de Transparencia hace del conocimiento del solicitante que esa Unidad requirió a la Tesorería del Ayuntamiento la información solicitada, sin tener respuesta favorable.

De igual modo ajuntó el oficio OAIX/135/05-04-2017 de cinco de abril anterior, atribuible al Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Tesorera Municipal, documento que se inserta enseguida:

de Xico, Veracruz
2014 - 2017

Oficina de Acceso a la Información
OAIX/135/05-04-2017.

C.P. Rosa Alicia Romero Ayala
Tesorera Municipal del H.
Ayuntamiento de Xico, Ver.

Presente

Sirva el presente para enviarle un cordial y afectuoso saludo, así como una muestra de respeto.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me dirijo a usted para dar respuesta a la solicitud de información vía Infomex con folio número **00427817**, la cual cito textualmente:

Solicito el número total de policías con los que cuenta el municipio, desagregando sus nombres, puestos o jerarquía y sus percepciones (nomina)

http://www.mexicali.gob.mx/transparencia/administracion/nominas/pdf/seguridadpublicamunicipal.pdf

Por lo cual solicito pueda facilitarme ya sea en formato digital o impreso durante los siguientes tres días hábiles la información en mención.

Adjunto copia de la solicitud.

Sin más por el momento quedo completamente a sus órdenes y agradezco de antemano su atención a la presente solicitud.

A T E N T A M E N T E

Xico, Ver., a 05 de Abril de 2017

III. El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión por medio del sistema Infomex-Veracruz, manifestando los siguientes agravios:

> Solicite [sic] información sobre el número total de policías con los que cuenta el municipio, desagregando sus nombres, puestos o jerarquía y sus percepciones (nomina [sic]). No recibí dicha información ya que solo me proporcionaron el oficio del titular de la oficina de transparencia al titular de la tesorería municipal [sic]

IV. En misma fecha, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El tres de mayo de dos mil diecisiete, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin que las partes hayan atendido el citado requerimiento.

VI. El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete se determinó ampliar el plazo para resolver la presente controversia.

VII. El catorce de junio de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción de la presente controversia.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 214, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y la notificación correspondiente, y **VIII.** Las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS**

INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud

de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

La pretensión de la ciudadana es obtener el número total de policías en el municipio de Xico, Veracruz, sus nombres, puestos o jerarquía y sus percepciones.

Al interponer el recurso de mérito, el recurrente manifestó como agravio que no se dio respuesta a su solicitud, pues únicamente se proporcionó un oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la tesorera del Ayuntamiento con el cual el primero le solicita a la segunda la información requerida por el ciudadano.

Así, este Instituto estima que los agravios devienen **fundados** en razón de lo siguiente:

La información requerida constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9 fracción IV y 15, fracciones VII y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En autos consta que el Titular de la Unidad de Transparencia notificó respuesta terminal a la solicitud de información proporcionando el oficio OAIX/144/20-04-2017 por el cual hizo del conocimiento del ciudadano, que por medio del diverso OAIX/135/05-04-2017 ese Titular requirió a la Tesorería del Ayuntamiento la información peticionada, sin obtener respuesta favorable.

Las documentales aportadas constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 175, 186, y 187 de la Ley 875 de Transparencia.

Respecto de lo manifestando por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y que es referente a la omisión de la Tesorera Municipal de proporcionar a esa Unidad la información peticionada por el particular, debe decirse que dicha conducta es contraria a derecho y por ello lo procedente es instar a la mencionada servidora para que, en futuras ocasiones, se conduzca con mayor diligencia en el desempeño de sus funciones y remita la información requerida por la Unidad de Transparencia, o en su caso, realice las manifestaciones que conforme a derecho procedan.

Ahora bien, conforme al artículo 27 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Xico, Veracruz[1], la seguridad pública en el municipio está a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, a través de la corporación denominada Policía Municipal.

Conforme a lo visualizado en el portal de transparencia del sujeto obligado, específicamente en el enlace http://xico.gob.mx/transparencia/uploads/transparencia/34bd8312607e4fc031485db3d4308349.pdf , las facultades del área de Seguridad Pública Municipal, son las siguientes:

- Recorridos preventivos
- Resguardo de valores bajo oficios
- Detenciones en caso de delito
- Puestas a disposición
- Traslado a los centros de rehabilitación

Por lo anterior, se tiene que la policía municipal es el cuerpo encargado de vigilar el orden y la seguridad pública dentro del Ayuntamiento de Xico, Veracruz.

Debe precisarse que si bien el sujeto obligado se encuentra compelido a otorgar respuesta a la solicitud de información, éste órgano colegiado advierte que parte de lo peticionado reviste el carácter de información reservada, ello es así atendiendo a lo establecido en el numeral 68, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, el cual indica:

---

1 http://xico.gob.mx/transparencia/uploads/transparencia/fb82d74dc4d6b8bbbef76179aaceabd0.pdf

> Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:
>
> I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
>
> …

La hipótesis citada se actualiza en el caso concreto de los nombres de los policías encargados de labores operativas en el municipio, toda vez que el daño que podría causar la divulgación de éstos es mayor al beneficio de hacer pública la información, ello en el entendido de que se pondría en riesgo la seguridad municipal y por ende el bienestar colectivo al que siempre se debe privilegiar con respecto del interés particular, por lo que es improcedente proporcionar esa parte de lo peticionado, en los términos requeridos.

Al respecto, sirve de criterio orientador el 06-09 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que explica lo siguiente:

> **Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.**
>
> De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Es por lo anterior que el sujeto obligado únicamente debe proporcionar el número total de elementos adscritos a Seguridad Pública Municipal, empero por cuanto al nombre de éstos, solo puede entregar el de los elementos que realizan funciones administrativas y no operativas; es decir, se puede aportar el nombre de los policías que no están encargados de combate directo a la delincuencia (recorridos preventivos; acciones de vigilancia; detenciones en caso de delitos, entre otros).

Por cuanto al nombre de los mandos medios y altos de Seguridad Pública Municipal y el sueldo percibido por los trabajadores del área citada, lo requerido posee la calidad de información pública e incluso obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 15, fracciones VII y VIII de la ley 875.

Atendiendo a lo anterior, el comisionado ponente llevó a cabo una diligencia de inspección al Sistema de Portales de Transparencia (SIPOT), específicamente al enlace http://consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/, resultando que una vez llenados los campos necesarios, se observó que, por cuanto a la fracción VII, se visualiza lo siguiente:

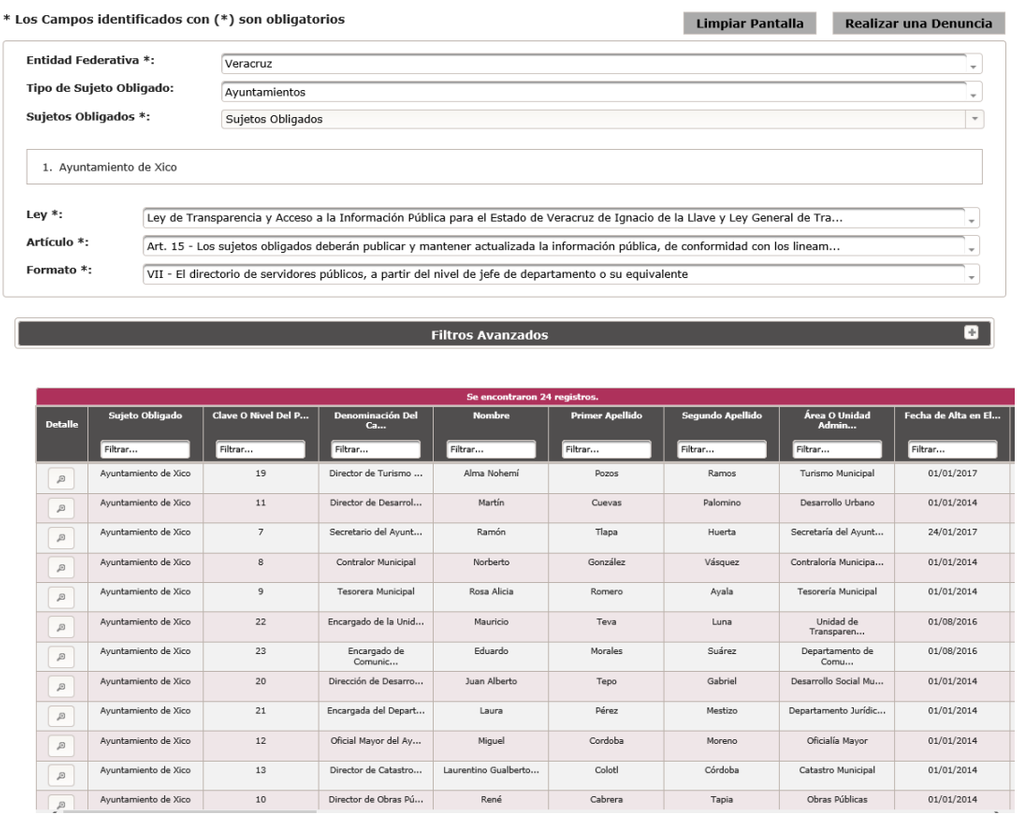

* Los Campos identificados con (*) son obligatorios

Limpiar Pantalla | Realizar una Denuncia

Entidad Federativa *: Veracruz

Tipo de Sujeto Obligado: Ayuntamientos

Sujetos Obligados *: Sujetos Obligados

1. Ayuntamiento de Xico

Ley *: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Ley General de Tra...

Artículo *: Art. 15 - Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineam...

Formato *: VII - El directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente

Filtros Avanzados

Se encontraron 24 registros.

Detalle	Sujeto Obligado	Clave O Nivel Del P...	Denominación Del Ca...	Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Área O Unidad Admin...	Fecha de Alta en El...
	Filtrar...	Filtrar...	Filtrar...	Filtrar...	Filtrar...	Filtrar...	Filtrar...	Filtrar...
	Ayuntamiento de Xico	19	Director de Turismo ...	Alma Nohemí	Pozos	Ramos	Turismo Municipal	01/01/2017
	Ayuntamiento de Xico	11	Director de Desarrol...	Martín	Cuevas	Palomino	Desarrollo Urbano	01/01/2014
	Ayuntamiento de Xico	7	Secretario del Ayunt...	Ramón	Tlapa	Huerta	Secretaría del Ayunt...	24/01/2017
	Ayuntamiento de Xico	8	Contralor Municipal	Norberto	González	Vásquez	Contraloría Municipa...	01/01/2014
	Ayuntamiento de Xico	9	Tesorera Municipal	Rosa Alicia	Romero	Ayala	Tesorería Municipal	01/01/2014
	Ayuntamiento de Xico	22	Encargado de la Unid...	Mauricio	Teva	Luna	Unidad de Transparen...	01/08/2016
	Ayuntamiento de Xico	23	Encargado de Comunic...	Eduardo	Morales	Suárez	Departamento de Comu...	01/08/2016
	Ayuntamiento de Xico	20	Dirección de Desarro...	Juan Alberto	Tepo	Gabriel	Desarrollo Social Mu...	01/01/2014
	Ayuntamiento de Xico	21	Encargada del Depart...	Laura	Pérez	Mestizo	Departamento Jurídic...	01/01/2014
	Ayuntamiento de Xico	12	Oficial Mayor del Ay...	Miguel	Cordoba	Moreno	Oficialía Mayor	01/01/2014
	Ayuntamiento de Xico	13	Director de Catastro...	Laurentino Gualberto...	Colotl	Córdoba	Catastro Municipal	01/01/2014
	Ayuntamiento de Xico	10	Director de Obras Pú...	René	Cabrera	Tapia	Obras Públicas	01/01/2014

No obstante que sí se encuentra publicada información en la fracción referida, de la misma no se advierte el nombre de elementos asignados a Seguridad Pública Municipal ni el cargo que ostentan.

Respecto de la información referente a la fracción VIII, no existe información publicada por el Ayuntamiento de Xico, Veracruz, ello se muestra enseguida:

Sin embargo, dicha omisión no será objeto de pronunciamiento alguno, toda vez que las obligaciones están siendo revisadas por este Instituto a través de las verificaciones diagnóstico y ello tendrá como consecuencia posibles modificaciones a los lineamientos y formatos en términos de las "Directrices del Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales en materia de verificación diagnóstica de las obligaciones de transparencia y atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia," aprobadas por el Sistema Nacional de Transparencia en el Acuerdo "CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT03-03/05/2017-02 mediante el cual se aprueban las directrices para llevar a cabo la verificación diagnóstica establecida en el artículo tercero transitorio de los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el titulo quinto y en la fracción iv del artículo 31 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia; así como la atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia", publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo del año en curso.

No obstante lo anterior, resulta procedente ordenar al sujeto obligado que informe el número total de policías con los que cuenta el Ayuntamiento, con independencia de las funciones que realizan;

además, deberá remitir de manera digital lo referente a todas y cada una de las percepciones de los elementos de Seguridad Pública Municipal con el nombre de aquellos servidores que no realizan labores operativas, y el cargo que ostentan, ello en términos del artículo 15, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia.

Por cuanto a los trabajadores encargados de las acciones tendientes al combate al crimen (los que sí realizan labores operativas), el ente público está en aptitud de informar las percepciones de dichos elementos y los cargos existentes, empero de ninguna manera debe dar a conocer el nombre de esos servidores públicos.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, 218, 238 y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se le **ordena** al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud de información y que proceda en los términos precisados en la consideración tercera del fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos